

INFORMATIVO N° 335

MAT: Análisis de la Ley N° 21.789, de 20.01.26, que “Crea el contrato de buceo y actividades conexas”.

Viña del Mar, 1 de Julio de 2026
C-024

Estimados (s) Señor(es):

A continuación les hacemos llegar un breve análisis de la Ley N° 21.789, publicada en el Diario Oficial con fecha 20.01.26, que crea el contrato de trabajo de buceo y actividades conexas, incorporando un nuevo estatuto especial al Código del Trabajo.

La reforma tiene importancia práctica para las empresas que ejecutan, contratan o subcontratan labores de buceo, especialmente en el ámbito de la acuicultura, salmonicultura, mantención industrial, operaciones en concesiones marítimas, artefactos navales, centros de cultivo, naves e instalaciones industriales.

Conforme a su artículo transitorio, la Ley entra en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1 de julio de 2026. Dentro de dicho período debía dictarse el reglamento al que se refiere el nuevo artículo 145 bis B del Código del Trabajo y la resolución de la Dirección del Trabajo relativa al registro electrónico establecido en el nuevo artículo 145 bis G.

I. OBJETO GENERAL DE LA LEY:

- a) La Ley N° 21.789 incorpora al Código del Trabajo un régimen especial para el contrato de trabajo de buceo y actividades conexas. Para ello, modifica el epígrafe del Capítulo III del Título II del Libro I del Código del Trabajo, que ahora comprende, además de los trabajadores embarcados, gente de mar y trabajadores portuarios eventuales, el buceo y sus actividades conexas.

- b) La reforma agrega, a continuación del artículo 145 del Código del Trabajo, un nuevo Párrafo 3°, compuesto por los artículos 145 bis A a 145 bis G, que regulan la definición del contrato, el reglamento aplicable, la dotación de seguridad, las obligaciones de salud y seguridad, el régimen de subcontratación y los registros electrónicos que deberán mantenerse.
- c) La finalidad central de la Ley es reforzar la protección laboral y de seguridad ocupacional de quienes realizan labores de buceo, reconociendo expresamente que se trata de una actividad de riesgo, que requiere estándares especiales de supervisión, dotación, equipos, descanso, control documental y respuesta ante accidentes, especialmente accidentes por descompresión.

II. CONTRATO DE TRABAJO DE BUCEO Y ACTIVIDADES CONEXAS:

- a) El nuevo artículo 145 bis A define el contrato de trabajo de buceo como aquel que regula la relación laboral, bajo dependencia o subordinación, entre un empleador y una persona trabajadora que desempeña actividades de extracción, cultivo o procesamiento de recursos hidrobiológicos, en el ámbito de la acuicultura, tales como la salmonicultura, y también labores de mantención industrial, entre otras.
- b) La norma comprende el buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. Asimismo, incluye las labores subacuáticas que se ejecuten sin el auxilio de dichos aparatos, medios o sistemas, y las actividades conexas a las labores de buceo.
- c) La Ley precisa que el contrato de trabajo de buceo regula todas las actividades que requieran personal para buceo, incluidas aquellas que se desarrollen en tranques, piscinas y otras dependencias industriales. Por tanto, no se limita exclusivamente al buceo marítimo o acuícola tradicional, sino que tiene una aplicación más amplia respecto de faenas subacuáticas industriales.
- d) Quedan excluidas de este contrato especial las labores realizadas por personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, así como las actividades recreativas, deportivas o de subsistencia personal.

III. REGLAMENTO, LICENCIAS Y NORMATIVA TÉCNICA:

- a) El nuevo artículo 145 bis B dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, deberá regular, entre otras materias, un registro de servicios de buzos; la exigencia de licencia para la labor de buceo; los métodos de trabajo seguro; los elementos de protección personal; y la determinación de actividades conexas mínimas necesarias para la labor de buceo.
- b) El reglamento también deberá fijar los requerimientos técnicos para la implementación de las dotaciones de seguridad, la forma de funcionamiento de dichas dotaciones y su idoneidad técnica, así como las condiciones necesarias antes, durante y después de la inmersión, incluyendo los tiempos de operación y descanso.
- c) Una materia especialmente relevante será el protocolo de actuación ante accidentes por descompresión, que deberá coordinar a las instituciones pertinentes y a las empresas para asegurar el oportuno acceso a cámaras hiperbáricas.
- d) La elaboración del reglamento debe realizarse en consulta con la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Además, la Ley mantiene la competencia técnica de la Autoridad Marítima, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, respecto de la actividad submarina sujeta a su fiscalización. Dicha normativa técnica será obligatoria en las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo.

IV. DOTACIÓN DE SEGURIDAD DEL BUCEO:

- a) El nuevo artículo 145 bis C define la dotación de seguridad del buceo como el conjunto de personas trabajadoras que integran el equipo necesario para propiciar una operación segura de labores subacuáticas.
- b) Su composición y funciones deberán determinarse según las condiciones en que se ejecute la actividad y los perfiles técnicos que establezca el reglamento. En

todo caso, la integración mínima deberá incluir siempre, al menos, un supervisor de buceo y personal de apoyo en superficie.

- c) La Ley introduce una precisión práctica relevante: cuando la dotación de seguridad deba ser trasladada por vía marítima, fluvial o lacustre para desarrollar sus labores, dicha dotación no será considerada parte de la dotación mínima de seguridad ni de la tripulación que deban mantener las embarcaciones o naves que la transporten.

V. SALUD Y SEGURIDAD EN LAS LABORES DE BUCEO:

- a) El nuevo artículo 145 bis D complementa la obligación general del empleador contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Además de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, el empleador deberá proporcionar los medios técnicos y mantener la dotación de seguridad requerida para que las labores de buceo se ejecuten en forma segura.
- b) El empleador deberá contar siempre con labores de asistencia y supervisión sobre las actividades de buceo, incluidas aquellas anteriores y posteriores a la inmersión. El cumplimiento de estas obligaciones no podrá afectar los tiempos de descanso de quienes realizan labores de buceo.
- c) Los organismos administradores de la Ley N° 16.744 deberán poner a disposición de las entidades empleadoras una guía de buceo seguro, con métodos de trabajo correctos, medidas preventivas y lineamientos para procedimientos de actuación en caso de accidentes, incluidos aquellos que requieran cámaras hiperbáricas.
- d) La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma de carácter general con las directrices que los organismos administradores deberán considerar en la asistencia técnica que presten conforme a esta Ley.

VI. SUBCONTRATACIÓN, EMPRESA PRINCIPAL Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

- a) Uno de los aspectos más relevantes de la Ley es el nuevo artículo 145 bis E, que regula la prestación de servicios de buceo y actividades conexas bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios.
- b) Sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores, la empresa principal o usuaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de quienes ejecuten labores de buceo.
- c) Las empresas que contraten estos servicios estarán obligadas a supervisar que las personas trabajadoras cuenten con equipos de trabajo adecuados y necesarios, debidamente certificados y en condiciones de correcta operación, con especial mención al reloj de buceo y al profundímetro, destinados a controlar el tiempo y la profundidad, respectivamente. La empresa principal o usuaria podrá proveer directamente los equipos y herramientas de trabajo.
- d) La empresa principal o usuaria deberá contar, entre otros, con dispositivos de salvamento; procedimientos de control de infraestructura de artefactos navales; procedimientos y equipamiento mínimo de primeros auxilios; procedimientos ante accidentes por descompresión; procedimientos de control de tiempos, maniobras y efectos de presión; y procedimientos de control de aparatos, sistemas o medios utilizados en las labores de buceo.
- e) La Ley establece que el dueño de la obra, faena o empresa que encargue ejecutar labores de buceo será responsable de la adopción de las medidas por parte de la o las empresas contratistas para el cumplimiento de la gestión de riesgos establecida en la ley.
- f) Asimismo, se presume legalmente que toda actividad de buceo desarrollada en concesiones marítimas, instalaciones, dependencias de una empresa dueña o usuaria a cualquier título de un centro de cultivo, artefacto naval o nave de todo tipo, constituye una actividad en régimen de subcontratación.

- g) En esos casos, las empresas serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan por daño moral y lucro cesante en caso de lesiones o muerte de un buzo. Esta regla constituye uno de los principales focos de exposición jurídica para empresas mandantes, principales o usuarias que contraten servicios de buceo.

VII. REGISTROS ELECTRÓNICOS Y CONTROL DOCUMENTAL:

- a) El nuevo artículo 145 bis G impone a los empleadores la obligación de controlar el cumplimiento de los tiempos de inmersión, de acuerdo con la profundidad de la labor de buceo, y el período de descanso posterior necesario. Estos datos deberán ingresarse en un sistema de documentación electrónico.
- b) El registro deberá contener, además, información relativa a los equipos y herramientas utilizados en cada inmersión; la identidad y matrícula vigente del buzo; el tiempo y profundidad de la inmersión; la información asociada al cumplimiento de la dotación de seguridad; y los demás antecedentes que exija el reglamento.
- c) El sistema deberá estar siempre a disposición de los fiscalizadores de la Dirección del Trabajo u otra autoridad competente, tanto para fiscalización remota como presencial.
- d) Cuando las labores se desarrollen bajo régimen de subcontratación o servicios transitorios, el dueño de la obra, faena o empresa deberá acceder al registro para supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, resguardando los datos personales de las personas involucradas. Además, deberá dejar constancia de dicha supervisión en su propio registro de documentación electrónica.
- e) La Dirección del Trabajo deberá fijar, mediante resolución, las condiciones que deberá cumplir el registro electrónico. Adicionalmente, los empleadores deberán mantener un sistema de registro electrónico para efectos del artículo 33 del Código del Trabajo.

VIII. CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS Y DÍA NACIONAL DE LOS BUZOS:

- a) El artículo 2 de la Ley dispone que la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales deberá constituir un organismo sectorial de competencias laborales, de acuerdo con la Ley N° 20.267, convocando a los sectores relacionados con el ámbito de aplicación de la Ley, con la finalidad de impulsar la certificación de competencias laborales de las personas trabajadoras del sector.
- b) El artículo 3 declara el día 18 de diciembre de cada año como el Día Nacional de las y los Buzos de Chile.

IX. EFECTOS PRÁCTICOS Y PUNTOS DE ATENCIÓN:

- a) La Ley crea un estatuto laboral especial de alto contenido preventivo, en que el cumplimiento formal del contrato de trabajo no será suficiente si no existen equipos certificados, dotación de seguridad, supervisión efectiva, registros electrónicos y procedimientos de emergencia verificables.
- b) La posición de la empresa principal o usuaria se vuelve especialmente sensible. En actividades de buceo ejecutadas en concesiones marítimas, centros de cultivo, artefactos navales, naves o instalaciones de una empresa, la Ley presume el régimen de subcontratación y atribuye responsabilidad solidaria por daño moral y lucro cesante en caso de lesión o muerte del buzo.
- c) La supervisión exigida a la empresa principal o usuaria no parece agotarse en la revisión documental previa. La Ley exige verificar equipos, certificaciones, condiciones de operación, procedimientos de seguridad, gestión de riesgos y registros, lo que supone un deber activo y permanente de control.
- d) Las empresas que contraten servicios de buceo deberán revisar sus contratos con contratistas, matrices de riesgo, reglamentos internos, procedimientos de trabajo seguro, protocolos de emergencia, acceso a cámaras hiperbáricas, licencias, certificaciones y sistemas de registro. También será recomendable documentar por escrito cada acto de supervisión efectuado por la empresa principal o usuaria.

- e) Desde una perspectiva de defensa, la principal dificultad práctica será acreditar cumplimiento efectivo y oportuno. En caso de accidente, la discusión probablemente se concentrará en si la empresa principal o usuaria supervisó realmente las condiciones de seguridad, si el registro electrónico era completo y si los protocolos de emergencia permitían una respuesta rápida y adecuada.

Atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ